

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIÓN DIVORCIO . RADICACIÓN 08001-3110-003-2023-00059-00

MARIO ROCHA <mrocha0814@gmail.com>

Mar 25/04/2023 9:17 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 25-04-2023 21.14.pdf;

Señor:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

Correo electrónico: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE C.E.C.M.C- DIVORCIO. CONTENCIOSO

DE: TERESA DE JESUS VASQUEZ SANTIS

CONTRA: WILSON CESAR MANTILLA GIL

RADICACION N° 08001-31-10-003-2023-00059-00

MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.122.019 de Juan de Acosta, Atlántico, titular de la tarjeta profesional No. 75.596 del CSJ., correo electrónico: mrocha0814@gmail.com, número de celular 3007793521 actuando como apoderado de la parte demandada señor: **WILSON CESAR MANTILLA GIL**, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término estipulado por la ley acudo ante su honorable Despacho a fin de contestar la demanda de la referencia impetrada por la señora: **TERESA DE JESUS VASQUEZ SANTIS**, , igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la Calle 37 No. 22-43 en la ciudad de Barranquilla, atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.688.743, expedida en Barranquilla, correo electrónico: tvasquezs@hotmail.com, celular N° 3004620143, de la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS

< **EL PRIMER HECHO: ES CIERTO** –

< **EL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO-**

< **EL TERCER HECHO: ES CIERTO-**

< **EL CUARTO HECHO: PARCIALMENTE CIERTO-**

➤ < **EL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO- que lo pruebe:** Se ha dicho que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistentes en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

< **EL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO,** no da lugar a esta manifestación siendo que conviven y comparten como pareja bajo el mismo techo y actualmente lo hacen.

< **EL SEXTO HECHO: NO ES CIERTO; NO LE ASISTE RAZON A LA PARTE DEMANDANTE PARA INVOCAR ESTA CAUSAL Y MANIFESTAR ILUSORIMANTE FALSAS DECLARACIONES,** tan solo hasta el 21,22,23, y 24 Diciembre del año 2022, fue la última relación sexual y conyugal siendo que viajaron juntos a la ciudad de Bogotá con el fin de renovar la visa americana en su condición de esposos debidamente felices como una pareja normal sin existir ninguna clase diferencias cumpliendo cada uno con sus deberes, nunca han estado separado siempre han convivido bajo el mismo techo.

< **EL SEPTIMO HECHO: NO ES CIERTO QUE LO PRUEBE.**

< **EL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO.** Los bienes hacen parte de la sociedad MANTILLA GIL LTDA, persona jurídica y no de la sociedad conyugal.

< **EL NOVENO HECHO : NO ES CIERTO, que lo pruebe.**

< **EL DECIMO HECHO: NO ES CIERTO: que lo pruebe. NO LE ASISTE RAZON A LA PARTE DEMANDANTE PARA INVOCAR ESTA CAUSAL Y MANIFESTAR ILUSORIMANTE FALSAS DECLARACIONES,** tan solo hasta el 21,22,23, y 24 Diciembre del año 2022, fue la última relación sexual y conyugal siendo que viajaron juntos a la ciudad de Bogotá con el fin de renovar la visa americana en su condición de esposos debidamente felices como una pareja normal sin existir ninguna clase diferencias cumpliendo cada uno con sus deberes, nunca han estado separado siempre han convivido bajo el mismo techo.

< **EL UNDECIMO HECHO: NO ES CIERTO.** La señora TERESA VASQUEZ, ha venido incumplimiento de sus deberes como esposa solo se ha dedicado a perseguir la parte económica de la sociedad MANTILLA GIL LTDA, abandonando el hogar en su totalidad.

< **EL DOCE HECHO: NO ES CIERTO:** los bienes aquí denunciados y embargados forman parte y son de propiedad de la sociedad MANTILLA GIL . LTDA, persona jurídica, y no hacen parte de la sociedad conyugal, también es cierto que la parte demandada no denuncia el pasivo solo el activo, siendo que el pasivo es superior al activo.

En el proceso existen dos fundamentos para distribuir la carga de la prueba. " la parte actora probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada la de su excepción o defensa; solo el que afirma tiene la carga de la prueba de su afirmaciones de hecho; y el que niega solo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley.

- Para el caso que nos ocupa se evidencia que la parte demandante tiene que cumplir con la carga probatoria a efectos de demostrar lo pretendido con esta demanda para que el juzgado proceda a tenerlas en cuentas. Dentro de las cargas procesales fijadas por la ley y las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba
- Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba : luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales " onus probandi incumbit actori" , el demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción "reus in excipiendo , el demandado cuando excepciona , funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa" (corte constitucional, sentencia C-070 de 1.993

PRETENCIONES

- Solicito al señor Juez, **ABSTENERSE DE DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** de los esposos **TERESA DE JESUS VASQUEZ SANTIS y WILSON CESAR MANTILLA GIL** , esto como consecuencia que no es procedente las causales invocadas siendo que nunca han estado separados .
- me opongo toda vez que el término de dos (2) años requerido por la ley de conformidad por la causal 8° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992. Separación de cuerpos Para decretarse el Divorcio no se ha cumplido, tal como como lo demostrare en el transcurso del proceso.
- Pues las premisas en que se basan en la demanda no tiene asidero al **NO CONFIGURARSE CORRECTAMENTE LOS EXTREMOS DE LA LITIS**, toda vez que los dos años exigidos por la ley para configurar la causal objetiva de separación de cuerpos .

Me opongo por lo anteriormente expresado.

Me opongo por no estar de acuerdo a la ley.

Me opongo totalmente y solicito a su señoría que se sancione al demandante por temeridad y mala fe al utilizar inescrupulosamente la causal.

Me opongo a acceder a esta pretensión, sería una injusticia con mi cliente por los fundamentos anteriores y lo que se demostrara durante el debate probatorio.

- Condenar en costas a la parte demandante ya que no se da origen a este proceso siendo que la causal invocada no es procedente, tal como lo demuestro en los documentos aportados como pruebas.
- Cítese y hágase comparecer ante su despacho a la señora: **TERESA DE JESUS VASQUEZ SANTIS**, en la dirección que aparece reportada en el acápite de notificaciones para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio le formule personalmente conforme a los hechos que manifiesta en la demanda.

- Sírvase fijar fecha y hora que usted crea conveniente para llevar a cabo una audiencia de conciliación entre la demandante y el demandado.

MEDIDA CAUTELAR

< Solicito señor juez, que mientras se decida la acción, se sirva decretar el **DESEMBARGO** de los **BIENES EMBARGADOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD WILSON MANTILLA GIL LTDA, NIT N° 802.023.687-8**. Siendo que no forman arte de la sociedad conyugal.

EXCEPCIONES

CARENCIA DEL DERECHO.

Por cuanto el cónyuge culpable no puede interponer Demanda de Divorcio. Lo anterior se demostrara durante el periodo probatorio.

INEXISTENCIA DEL DERECHO.

Por cuanto no se ha configurado los dos años exigidos por la ley causal 8° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992 para aplicar la figura jurídica de la separación de cuerpos, es decir de acuerdo con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia la separación de hecho está condicionada al hecho de que hayan transcurrido más de dos años de anticipación y que no tengan trato conyugal, lo cual no es el caso que nos ocupa por cuanto el Demandante hasta 21,22,23 y 24 de diciembre del año 2022, estuvieron compartiendo como esposos, en la ciudad de Bogotá y convive actualmente en su casa, sosteniendo relaciones sexuales como una pareja amorosa normal

PRUEBAS

Solicito a su señoría se tengan las siguientes pruebas:

Le pido respetuosamente al Despacho analizar antes de Decretar las pruebas pedidas por la parte demandante la conducencia, la pertinencia y la utilidad de la misma así:

- a. **LA CONDOCENCIA:** permite ver que el medio probatorio este legalmente habilitado para probar determinado hecho, es decir, que la ley consagre la posibilidad de demostrar un hecho específico.
- b. **LA PERTINENCIA:** se refiere a la adecuación de las pruebas con los hechos que son materia de debate en el proceso y que por consiguiente son el objeto o tema de prueba del proceso.
- c. **LA UTILIDAD:** significa que el medio probatorio preste algún beneficio en el proceso para formar la convicción del Juez.

➤ **TESTIMONIALES.**

Citase a las siguientes personas como prueba testimonial para que manifiesten todo lo que le consta sobre los hechos de esta contestación y excepción.:

- **ALBERTO MARIO MANTILLA ORTEGA**
CC N° 1.001.940.801.

Dirección: Calle 76F N°23-30 Barrio los Campanos primera etapa Soledad.
Numero de teléfono: 3115697605
Correo: mantillaalberto11@gmail.com

♦ **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito a su señoría se Cite y hágase comparecer a la señora: **TERESA DE JESUS VASQUEZ SANTIS**, para que absuelva el interrogatorio de personalmente le formulare ante el despacho el objeto de esta prueba es demostrar los hechos y excepciones en que se basa la presente contestación.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante la señor **WILSON CESAR MANTILLA GIL** , Calle 37 No. 22-43 en la ciudad de Barranquilla, atlántico.

CORREO ELECTRÓNICO: wilsonmg1960@gmail.com.

NUMERO DE CELULAR: **3008025062**

La demandante señora: **TERESA DE JESUS VASQUEZ SANTIS,,** en la Calle 37 No. 22-43 en la ciudad de Barranquilla, atlántico

CORREO ELECTRÓNICO: tvasquezs@hotmail.com,,

NUMERO DE CELULAR: **3008025062**

El suscrito Doctor: **MARIO ROCHA MOLINA**, en la calle 40 N.º 44-61 de la ciudad de Barranquilla, o en la Secretaría del Juzgado.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: mrocha0814@gmail.com

TELÉFONO CELULAR: 3007793521

Del Señor Juez, Atentamente,



MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA

CC. No. 72.122.019 de Juan de Acosta (Atlán)

T.P. No. 75.596 del CSJ.

Presentado el día 26 de Abril del año 2023.

Señor:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

Correo electrónico: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE C.E.C.M.C- DIVORCIO. CONTENCIOSO

DE: TERESA DE JESUS VASQUEZ SANTIS

CONTRA: WILSON CESAR MANTILLA GIL

RADICACION N° 08001-31-10-003-2023-00059-00

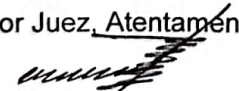
Asunto: PODER

WILSON CESAR MANTILLA GIL, mayor de edad con domicilio y residencia en la en la Calle 37 No. 22-43 en la ciudad de Barranquilla, atlántico, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.711.269, expedida en Barranquilla, correo electrónico: wilsonmg1960@gmail.com, celular N° : 3008025062, mediante el presente escrito me permito manifestar que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho se refiere al Doctor **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.122.019 de Juan de Acosta, Atlántico, titular de la tarjeta profesional No. 75.596 del CSJ., correo electrónico. mrocha0814@gmail.com, número de teléfono: 3007793521, para que en mi nombre y representación lleve hasta su culminación, se notifique del auto admisorio de fecha febrero 24 del 2023, conteste e intervenga en la audiencia con voz y voto decidiendo dentro del proceso de la referencia que cursa en mi contra instaurado por la señora: **TERESA DE JESUS VASQUEZ SANTIS**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la Calle 37 No. 22-43 en la ciudad de Barranquilla, atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.688.743, expedida en Barranquilla, correo electrónico: tvasquez@hotmail.com, celular N° 3004620143

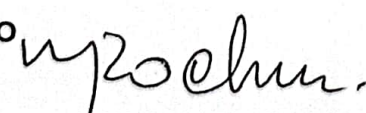
El Doctor **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA**, queda ampliamente facultado para representarme con voz y voto decidiendo en la respectiva demanda, se notifique del auto admisorio de fecha febrero 24 del 2023, contestar, interponer excepciones y recursos, solicitar nulidad, Recibir, Conciliar, Desistir, Reasumir, Sustituir, y demás facultades legalmente otorgadas de conformidad con el artículo 77 del CG del Proceso, con el objeto de defender mis intereses.

Sírvase Señor Juez reconocerle Personería al Doctor **MARIO E ROCHA MOLINA**, en los términos y para los efectos del presente Poder.

Del Señor Juez, Atentamente,


WILSON CESAR MANTILLA GIL
CC N° 8.711.269, expedida en Barranquilla

ACEPTO


MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA
CC. No. 72.122.019 de Juan de Acosta.
T.P. No. 75.596 del CSJ.


NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO PUBLICADO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 2002

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: WILSON CESAR MANTILLA GIL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0008711269 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

2002-1

[Firma manuscrita]



faed5ccb9

29/03/2023 15:22:39

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: parteinteresada.

[Firma manuscrita]



ANA DOLORES MEZA CABALLERO

Notaría segunda (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: faed5ccb9, 29/03/2023 15:24:45



EL PRESENTE COTEJO BIOMÉTRICO SE HACE A LA FIRMA DEL PRESENTE

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 2003

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0072122019 y la T.P. 75596, presentó el documento dirigido a parteinteresada . y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

2003-1

mrocha



bc327acdb5

29/03/2023 15:24:23

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: parteinteresada .

Ana Dolores Meza Caballero



ANA DOLORES MEZA CABALLERO

Notaria segunda (2) del Círculo de Barranquilla , Departamento de Atlántico

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: bc327acdb5, 29/03/2023 15:24:45



**EL PRESENTE COTEJO
BIOMÉTRICO SE HACE A
NOMBRE DE LA PARTE
INTERESADA**